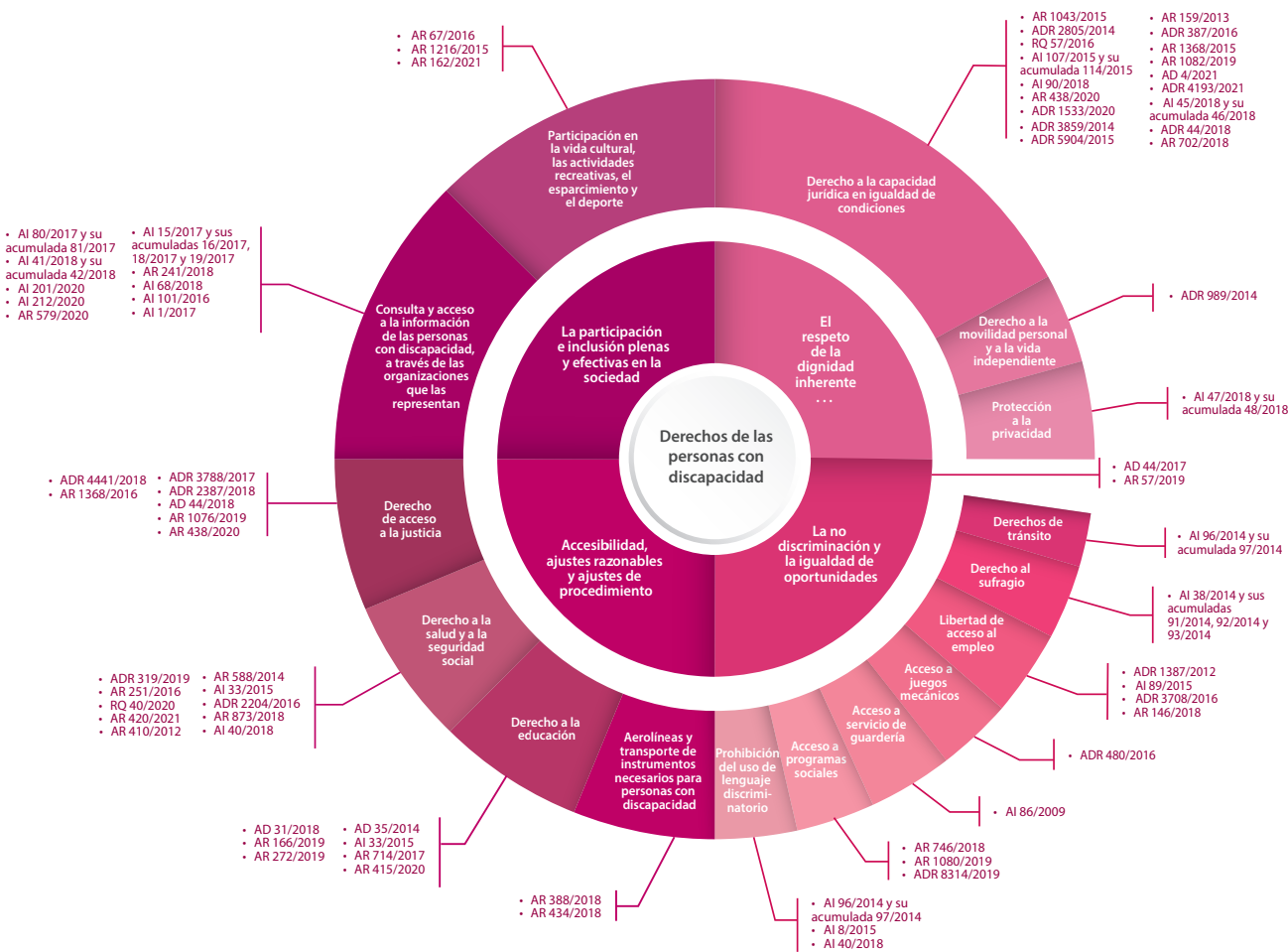




Derechos de las personas con discapacidad



En 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.¹ Con una amplia participación de diversos actores y específicamente de personas con discapacidad, el 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

A lo largo de la historia, se ha concebido a las personas con discapacidad desde el déficit y las limitaciones funcionales, se les ha considerado como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad. La discapacidad ha sido colectivamente estigmatizada como un problema individual o una enfermedad que debe ser curada para que las personas estén en condiciones de ser integradas a la sociedad. Por considerar que no alcanzan el estándar de normalidad o funcionalidad exigido por la misma comunidad, se les convierte en objetos de caridad y se les incluye como beneficiarias de políticas públicas asistencialistas, en las que se les asigna un rol pasivo. Es decir, bajo esta perspectiva de la discapacidad se entiende que la persona es incapaz de integrarse a la sociedad y, por tanto, su exclusión es inevitable.²

Sin embargo, han sido personas con discapacidad y organizaciones conformadas por ellas quienes han empujado un cambio de perspectiva para que se aborde la discapacidad

¹ Véase la Resolución 56/168 de la Asamblea General de diciembre de 2001.

² Se habla de que el tratamiento histórico que se ha dado a las personas con discapacidad puede resumirse en tres modelos que dan cuenta de las distintas perspectivas: 1) el de prescindencia; 2) el médico o rehabilitador; y 3) el modelo social y de derechos humanos. Este párrafo se refiere al abordaje que se ha dado a la discapacidad desde los modelos de prescindencia y médico o rehabilitador.

desde un enfoque social. Han destacado la existencia de barreras actitudinales y en el entorno que, al interactuar con la deficiencia de las personas, les impiden participar de manera plena y efectiva en la sociedad. Este cambio de paradigma quedó plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención explicitó las obligaciones de los Estados de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, como respuesta a la exclusión y violaciones continuas a los derechos de esta población, a pesar de la existencia de numerosas declaraciones y normas internacionales sobre derechos humanos. Resalta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve el reconocimiento de las aportaciones de esta población a la sociedad y exige su reconocimiento como sujetos con derechos, capaces de exigirlos por sí mismos y de tomar sus propias decisiones. Establece las obligaciones de los Estados y los particulares para eliminar las barreras existentes y transformar el entorno a uno que sea accesible para todas las personas.

A pesar de que en México, la citada Convención entró en vigor desde el 3 de mayo de 2008, la mayoría de las normas de derecho interno siguen sin estar armonizadas con el tratado internacional y falta mucho trabajo por hacer para que el imaginario colectivo transite al modelo social. De ello dan cuenta las problemáticas cuya resolución ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se abordan en este cuaderno de jurisprudencia.

En sus sentencias, la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales figuras jurídicas que hacen distinciones injustificadas con base en la condición de discapacidad de una persona y ha contribuido a la interpretación de diversas instituciones bajo una perspectiva social de la discapacidad.

Gran parte de las problemáticas planteadas a la Corte han surgido de las discrepancias que hay entre las legislaciones locales que regulan el estado de interdicción o de incapacidad y la obligación de los Estados de reconocer capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas, así como de proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para el ejercicio de este derecho, como está reconocido en el artículo 12 de la Convención. A pesar de que la Corte lo ha abordado a partir de diferentes reglas y principios, siempre ha establecido la necesidad de respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad y de proporcionar el apoyo necesario para ejercer este derecho, así como la obligación de establecer salvaguardias para impedir abusos.

El derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica también ha sido estudiado por la Corte en casos en los que su restricción ha afectado la toma de decisiones relacionadas con otros derechos. En relación con el derecho de familia, los casos han implicado

la falta de reconocimiento del derecho a casarse o unirse en concubinato, y del derecho a ejercer las responsabilidades parentales a través de las instituciones de patria potestad y de guardia y custodia. También ha habido casos que guardan relación con el derecho a una vida independiente y en la comunidad y a asociarse para participar en la vida política y pública y dar seguimiento a la implementación de la Convención.

Otros casos estudiados por la Corte dan cuenta de las barreras en el entorno y las actitudinales a las que se enfrentan las personas con discapacidad y que es necesario eliminar para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para lograrlo, además de proporcionarles el acceso a los apoyos y a la asistencia que necesiten, la Corte ha establecido la obligación del Estado y, en algunos casos, de los particulares de: a) generar condiciones de accesibilidad; y, b) de hacer ajustes razonables, cuando sea necesario para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos. Para garantizar el acceso a la justicia, también se ha referido a la obligación estatal de hacer ajustes al procedimiento.

En relación con el principio de igualdad de oportunidades, la Corte ha tenido la posibilidad de resolver casos sobre educación, acceso al empleo, derecho a la salud, seguridad social y viajar en aerolíneas con los instrumentos asociados a la condición de discapacidad de las personas. También ha dilucidado qué restricciones y distinciones están justificadas y cuáles no, en los casos que se le presentaron respecto al ejercicio del derecho al sufragio, a participar en la vida cultural (acceso a obras literarias y artísticas) y en actividades recreativas (juegos mecánicos), así como en una norma para la obtención de la licencia de conducir.

Sobre el derecho a la educación, la Corte ha tenido la oportunidad de abordar en diversos casos la diferencia entre la integración y la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y ha establecido la necesidad de que respete, proteja y promueva el derecho a una educación inclusiva, con lo que refuerza el reconocimiento de las aportaciones que hacen y pueden hacer las personas con discapacidad a la sociedad.

Otro tema relevante analizado por la Corte es el cumplimiento o incumplimiento de la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y de colaborar activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con ellas, contenida en el artículo 4.3 de la Convención citada, lo que le ha permitido establecer algunas condiciones mínimas que deben reunirse para dar por cumplida esta obligación. Además, de que la llevó a hacer notar a las autoridades del Estado mexicano, sobre la necesidad de reglamentar la consulta para facilitar su cumplimiento.